



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-017/2019-P-3

RECURRENTES: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” Y SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU APODERADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión REV-017/2019-P-3, interpuesto por el **Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dentro del expediente número **473/2016-S-3**, y

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de junio de dos mil dieciséis, el C. ***** **y/o** ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa ***** promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Gobierno del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón”, Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF Tabasco), CENDI(sic) “Profesora Eva Sámano de López Mateos”, CENDI(sic) “Julieta Campos de González Pedrero (El Toreo)”,

CENDI(sic) “Lic. José María Pino Suárez”, CENDI(sic) “Estefanía Castañeda”, CENDI(sic) “Josefina Vicencs”, CENDI(sic) “Profesora Marina Cortázar Viuda de Escobar”, titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y, Director de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y, como actos impugnados, los siguientes:

“A) La negativa de **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ‘SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO’**, a pagar el adeudo total que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de \$1’047,899.23 (UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS .23/100 M.N.), amparadas en las facturas números *****

***** , (sic)
*****.

2

B) La negativa del **SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF TABASCO)**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** ., por la cantidad de \$465,522.17 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS .17/100), amparada en las facturas

*****.

C) La negativa del **DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO ‘DR. RODOLFO NIETO PADRÓN’**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de \$582,377.06 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS .06/100), amparada en la factura número ***** de fecha 12 de diciembre de 2012.

D) La negativa del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL NIÑO ‘DR. RODOLFO NIETO PADRÓN’, SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF TABASCO), CENDI(sic) PROFESORA EVA SÁMANO DE LÓPEZ MATEOS, CENDI(sic) JULIETA CAMPOS DE GONZÁLEZ PEDRERO (EL TOREO), CENDI(sic) LIC.(sic) JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENDI(sic) ESTEFANÍA CASTAÑEDA, CENDI(sic) JOSEFINA VICENCs, CENDI(sic) PROFESORA MARINA CORTAZAR VIUDA DE ESCOBAR, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO Y

no justificaron la legalidad del acto reclamado ni justificaron sus defensas y excepciones.

TERCERO.- De conformidad con los(sic) dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa (en vigor para el presente expediente)(sic), por lo que se declara **ilegal** el acto consistente en la negativa de la autoridad responsable **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO(sic) DE SERVICIOS DE SALUD POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, Y EL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF TABASCO)**, de hacer el pago correspondiente a la parte demandante, derivado de diversos contratos de prestación de servicios celebrado(sic) con dichas autoridades del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño 'Dr. Rodolfo Nieto Padrón', por conducto del Organismo Descentralizado de Salud y/o de la Secretaría de Salud del Estado, la totalidad de la cantidad de: **\$582,377.06 (Quinientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos .06/100 M.N.);** y del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF TABASCO), cubra al quejoso Rubén Marín Ramírez y/o Rubén Alfredo Marín Ramírez, Presidente del Consejo de Administración '*****', la cantidad de **\$465,522.17 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos .17/100 M.N.);**(sic) Resultando el total del adeudo por **\$1'047,899.23 (Un Millón Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos .23/100 M.N.);** así como los **gastos financieros** que dispone el(sic) artículo(sic) **50 y 51** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación(sic) de Servicios del Estado, hasta el cumplimiento total de la presente sentencia.

4

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso, se requieren a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad con lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el diez de enero de dos mil diecinueve, el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en su calidad de dos de las autoridades demandadas, por conducto de su apoderada, interpusieron recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ En principio, mediante acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto, entre otros, por el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco” y la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en su calidad de dos de las autoridades demandadas; no obstante, tales autoridades combatieron dicho proveído mediante el juicio de **amparo indirecto 407/2019-10**, del índice de asuntos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, siendo que mediante ejecutoria de **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos ahí precisados; posteriormente, la parte actora combatió tal fallo mediante el **recurso de revisión 177/2019**, no obstante, mediante distinta ejecutoria de **nueve de octubre de dos mil nueve**, se resolvió como improcedente ese medio de impugnación, razón por la cual, a través del



Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Con el proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se acordó de conformidad el escrito presentado el quince de enero de ese mismo año, a través del cual la parte actora desahogó la vista en torno al recurso de trato, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión de mérito, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día dos de marzo de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, **así como en estricto acatamiento a la ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 407/2019-10.**

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el

posterior acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veinte** una vez quedado firme, el Magistrado Presidente de este tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 407/2019-10, admitió a trámite el recurso de revisión planteado por las autoridades señaladas.

primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Así también se desprende de autos (foja 1587 del tomo II del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **once de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, transcurrió del **trece de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de enero de dos mil diecinueve**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diez de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

Finalmente, es procedente el recurso **en estricto acatamiento a la ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 407/2019-10.**

6

TERCERO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE ORIGEN.- Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, este Pleno de la Sala Superior procede a invocar de oficio la actualización de una **causal de improcedencia del**

² “**Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra **sentencias definitivas** de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de **diez días**, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como uno, cinco, seis, doce y trece de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y segundo periodo vacacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la Sesión Ordinaria XLVI de siete de diciembre de dos mil dieciocho y en el Acuerdo General **S-S-001/2019**, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día cuatro enero de dos mil diecinueve.

⁴ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

juicio de origen, con independencia de los fundamentos y motivos expuestos por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, así como los argumentos de las partes, dado que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas oficiosamente por el juzgador, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

7

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

8

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio contencioso administrativo de origen se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los **artículos 42, fracción VIII y 43, fracciones II y V, con relación al diverso 16, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al caso por la fecha de presentación de la demanda (siete de junio de dos mil dieciséis);** cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”



(...)

Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 43.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, este tribunal es competente para conocer de los juicios en que se impugnen actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; así como actos de las mismas autoridades que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; también de **aquéllas resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública**; las resoluciones que se configuren por negativa ficta; y, finalmente, las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando la improcedencia derive de alguna disposición legal, así como si de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado no existe.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

10

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan

una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Señalado lo anterior, este Pleno estima conveniente traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual se sostuvo que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento de un contrato de obra pública (entiéndase, también de bienes o servicios públicos), es necesario que el gobernado previamente demande el cumplimiento respectivo a la autoridad, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, al ser el acto o resolución que le cause perjuicio, o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta; de lo contrario, el juicio contencioso administrativo será improcedente al no existir un acto de autoridad con el carácter de definitivo. La tesis de jurisprudencia referida es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

⁵ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 84, marzo de dos mil veintiuno, tomo II, página 1777 y registro 2022835.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.”

12

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se pueden obtener, como premisas, las siguientes:

- Que la procedencia del juicio contencioso administrativo (en el caso, en materia federal) se encuentra condicionada a la existencia de una resolución definitiva, que acorde con la ley de la materia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo) se considerará así: **a)** cuando no admitan recurso administrativo, o **b)** cuando la interposición de éste sea optativa.

- Que además era importante considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública; según se expuso en la tesis **2a. X/2003**.
- También, que debía atenderse a la naturaleza administrativa de los contratos de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, y el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada (y/o suministrar bienes o prestar servicios), conforme a las exigencias pactadas.
- Que en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública (y/o bienes o servicios públicos), el cual, como todo acto realizado por el poder estatal, en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.
- Que así, conforme al ordenamiento aplicable (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas), las dependencias tienen reservada la rescisión administrativa ante el incumplimiento de las obligaciones del particular.
- Que entonces, para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), no basta con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad, pues es necesario que el gobernado previamente le demande el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta.
- Destacando además, que si bien las entidades federativas y municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, **lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables, los ordenamientos normativos federales aludidos.**

Bajo ese orden de ideas, si de las constancias de autos se advierte que la empresa actora ***** , por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciséis, compareció a demandar de distintas autoridades del Estado de Tabasco, la negativa de pagar un adeudo en cantidad total de **\$1'047,899.23 (un millón cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 23/100)**, amparada en las facturas *****

 ***** , mismas que, según lo manifiesta, derivan de la celebración de contratos simplificados de proveeduría, solicitados por las autoridades enjuiciadas a la luz de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y su reglamento; se dice entonces que en términos de las disposiciones legales antes referidas y **a la luz del criterio jurisprudencial analizado, el juicio contencioso administrativo de origen es IMPROCEDENTE habida cuenta que no existe un acto o resolución que de manera expresa o ficta refleje la última voluntad de las autoridades enjuiciadas en torno al cumplimiento de los contratos referidos, en consecuencia, procede decretar el SOBRESERIMIENTO del mismo.**

14

Lo anterior, siendo que como se ha dicho, para que en el juicio contencioso administrativo pueda demandarse la falta de pago estipulada en contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, con lo que se tiene que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **PC.III.A. J/75 A (10a.) y XVII.2o.P.A.70 A (10a.)**, sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 1185, registros 2020681 y 2022941, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir

previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.”

16

Sin que obste a la determinación anterior, que la parte actora a través de su escrito de demanda (folio 5 del expediente principal), sostenga que compareció ante la Directora del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF Tabasco), Director del Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón” y Director de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, siendo que al ser atendido, tales funcionarios le informaron, de manera verbal, que no se contaba con la suficiencia presupuestal para cubrir el pago de las facturas que reclama; lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas a través de sus respectivas contestaciones (folios 615, 663 y 684 del expediente principal) negaron haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, la negativa o falta de pago de la que se duele la actora, negando además que la demandante se hubiera dirigido y/o acudido a esas dependencias, indicando que ésta formuló argumentos falsos, máxime que no exhibió solicitud alguna presentada, ni señaló área administrativa o funcionario público ante quien se hubiere presentado alguna solicitud; siendo que mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete (folio 712 del expediente principal), se ordenó dar vista a la empresa demandante de las contestaciones referidas, derecho que ejerció oportunamente con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (folio 723 del expediente

principal), reiterando las manifestaciones del escrito de demanda en torno a haber acudido antes las enjuiciadas y que le fue negado *verbalmente* el pago pretendido; razón por la cual, este órgano colegiado estima que no existen elementos probatorios conducentes que acrediten de manera cierta, que la parte actora realizó las gestiones ante las autoridades demandadas, a fin de obtener una resolución expresa o ficta recaída a tales gestiones, y así cumplir con su obligación procesal de exhibir en juicio, el acto administrativo impugnado que refleje la voluntad definitiva o última de la autoridad y por ende, la existencia del acto impugnado.

Tampoco es procedente, como lo pretende la actora, considerar que una negativa *verbal* que, en el supuesto sin conceder, se le hubiere formulado por parte de las demandadas, pudiera constituir o ser equivalente, a una *negativa ficta*, lo anterior debido a que en materia administrativa, a diferencia de otras materias, es importante entender la figura de la negativa ficta a la luz del artículo **16, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**⁶, pero aplicable al caso por la fecha de interposición de la demanda, que dispone que este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen la ley o el reglamento aplicables, o, en su defecto, en el plazo de **cuarenta y cinco días naturales**.

17

En ese orden de ideas, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme a la ley de la materia, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición (entiéndase, por escrito) formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.**

⁶ “**Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, **en el de cuarenta y cinco días naturales**; y

(...)”

(Énfasis añadido)

2) Que haya transcurrido el plazo que señale la ley o el reglamento respectivo, o, en su defecto, por lo menos un plazo de **cuarenta y cinco días naturales**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.

3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Supuestos previos que de las constancias de autos no se acredita su actualización, pues ni en el escrito de demanda ni en el escrito de desahogo de vista de las contestaciones a la demanda, se exhibió por parte de la demandante, elemento alguno que acreditara la formulación de alguna instancia o petición -entiéndase, por escrito- a las enjuiciadas en torno al pago de facturas pretendido, de ahí que sean insuficientes las manifestaciones de la parte actora en ese sentido.

18 Sin que la determinación anterior, contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo de origen, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, además, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación

de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

20

Por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **473/2016-S-3** y, en plena jurisdicción, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, **así como en estricto acatamiento a la ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 407/2019-10**, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó **procedente** el recurso de revocación propuesto.

III.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente número **473/2016-S-3**; en consecuencia,

IV.- En plena jurisdicción, con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracciones II y V, con relación al diverso 16, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quinc000e de julio de dos mil diecisiete pero aplicable al caso, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **473/2016-S-3**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-017/2019-P-3** y del juicio **473/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO

INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

22

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión **REV-017/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----